

ANEXO 2

CONVENCION PARA MEJOR ASEGURAR EL PAGO DE RECLAMACIONES EN VIRTUD DEL CONVENIO DEL 11 DE ABRIL DE 1839 *

CONVENCIÓN

Para mejor asegurar el pago de los fallos en favor de las reclamantes en virtud del Convenio entre la República mexicana y los Estados unidos de 11 de Abril de 1839.

Por cuanto por el Convenio entre la República mexicana y los Estados unidos, de 11 de Abril de 1839, está estipulado que si no le fuere comodo al Gobierno mexicano satisfacer al contado las cantidades que resultase deudor á virtud de esa Convencion, el mismo tendrá la facultad de emitir libranzas de Tesoreria en pago de esas contidades; y por cuanto el Gobierno de Mexico deseoso de cumplir con las condiciones de dicho convenio y de pagar estos fallos en su monto total, se encuentra que no le conviene á pagarlos en dinero, ó emitir dichas libranzas El Presidente de la República mexicana con objeto de llevar á efecto las intenciones de ambos Gobiernos ha conferido Plenos Poderes á los Excelentisimos Señores Don José Maria de Bocanegra, Ministro de Relaciones exteriores y gobernacion, y Don Manuel Eduardo de Gorostiza, Ministro de Hacienda y el Presidente de los Estados unidos al Honorable Señor Waddy Thompson, Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de dichos Estados cerca del Gobierno de Mexico.

Y dichos Plenipotenciarios despues de haber cambiado sus Plenos Poderes y encontrados en debida forma, han convenido y concluido los articulos siguientes

* Firmada en la Ciudad de México, el 30 de enero de 1843. Aprobada por el Poder Ejecutivo. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 29 de marzo de 1843. Publicada en el Diario del Gobierno de la República Mexicana, el 10 de julio de 1844. Tomado de "Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México" Tomo I pp. 190 a 193.

Artículo 1°

En el día 30 de Abril de 1843 el Gobierno mexicano pagará todo el interes que entonces estuviere vencido sobre los fallos en favor de los reclamantes á virtud del convenio de 11 de Abril de 1839, en moneda de oro ó en plata, en la Ciudad de México.

Artículo 2°

El principal de dichos fallos y el interes que se vaya venciendo sobre ellos, se pagará en cinco años, en pagos iguales de cada tres meses; dicho termino de cinco años comenzará el dia 30 de Abril como está dicho.

Artículo 3°

Los pagos arriba indicados se harán en la Ciudad de Mexico á la persona que los Estados unidos autorizen á recibirlos en oro ó en plata. Pero no se pagará sobre estas contidades derecho de circulación, de exportacion ú otra clase que fuese, sobre el mismo. Y el Gobierno mexicano toma por si el riesgo, cargos y gastos de transportacion del dinero hasta la Ciudad de Veracruz.

Artículo 4°

El Gobierno mexicano por este articulo hipoteca solemnemente los productos de contribuciones directas de la República mexicana, para el pago de las cantidades señaladas y su interes; pero se entiende que si bien no se hipoteca ningun otro fondo especialmente, no por esto el Gobierno de los Estados unidos, con aceptar esta hipoteca, contrae ninguna obligacion de limitarse para el pago de estos dividendos y su interes, solamente á este fondo.

Artículo 5°

Como este nuevo arreglo que se adopta para la comodidad de Mexico, ha de ocasionar cargos adicionales de fletes, comisiones & &, el Gobierno de Mexico se compromete por la presente á aumentar en un dos y medio por ciento cada uno de dichos pagos á causa de los gastos arriba mencionados.

Artículo 6°

Se celebrará una nueva Convención para el arreglo de todas las reclamaciones del Gobierno y Ciudadanos de los Estados unidos contra la República mexicana que no fueron decididas por la última comision que se reunió en la Ciudad de Washington y de todas las reclamaciones del Gobierno mexicano y sus Ciudadanos contra los Estados unidos.

Artículo 7°

Esta convencion se ratificará y las ratificaciones serán cangeadas en Washington dentro de tres meses contados desde la fecha, siempre que se reciba en Washington antes del termino de la actual sesión del Congreso; y en caso contrario, las ratificaciones se cangearán dentro de un mes despues de la reunion del procsimo Congreso de los Estados unidos.

En fé de lo cual nosotros los Plenipotenciarios de la República mexicana y de los Estados unidos de América hemos firmado y sellado el presente.

Fecho en la Ciudad de Mexico el dia treinta de Enero del año de mil ochocientos cuarente y tres, vigesimo tercero de la Yndependencia de la República mexicana y sexagesimo septimo de la de los Estados unidos de America.

[L.S.] *J. M. de Bocanegra*

[L.S.] *M. E. de Gorostiza*

[L.S.] *Waddy Thompson*